

CIRCULAR INFORMATIVA No. 082

CLAA_GJN_PABV_082.16

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2016

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que establece el criterio que deberá prevalecer en el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Mediante el presente Acuerdo se establece el siguiente criterio de interpretación para efectos administrativos en relación con la actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos:

1. La actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos se entiende realizada en territorio nacional desde el momento en que se oferta a un Usuario o Usuario Final, independientemente de i) el lugar en que se efectúa la oferta o, ii) si se materializa la contratación de alguno de los servicios mencionados en las fracciones del artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.
2. La oferta debe realizarse de forma vinculante, teniendo como objeto la contratación de cualquiera de los siguientes servicios, individualmente o por separado: i) **compraventa de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;** ii) **gestión o contratación de los servicios de transporte, almacenamiento o distribución de dichos productos, y iii) prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio del usuario o usuario final;** lo anterior, toda vez que las ofertas están dirigidas a los Usuarios o Usuarios Finales, quienes se ubican en territorio nacional, y en caso de contratar los servicios ofertados, consecuentemente éstos se materializarán en territorio nacional.
3. Por lo tanto, **quien realice las actividades señaladas en los incisos anteriores, requerirá de un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 de la Ley de Hidrocarburos y 19 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y considerando los alcances de la definición de Usuario y Usuarios Final contenida en las fracciones XXII y XXIII del artículo 4 de dicho Reglamento.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO I

Atentamente
Lic. Maria del Carmen Borgonio Luna
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que establece el criterio que deberá prevalecer en el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/034/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE EL CRITERIO QUE DEBERÁ PREVALECER EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS

RESULTANDO

Primero. Que el 11 de agosto de 2014 y el 31 de octubre de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), respectivamente, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); así como el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

Segundo. Que el 18 de marzo de 2016, Rogelio López Velarde y Jorge Jiménez Arana, de manera individual y por su propio derecho, presentaron a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) una solicitud de confirmación de criterio en materia de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

CONSIDERANDO

Primero. Que en materia de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, supervisar y vigilar su cumplimiento, otorgar los permisos correspondientes, y emitir los demás actos administrativos vinculados a los mismos, de conformidad con los artículos 22, fracciones II y X de la LORCME y 81, fracción I, inciso e), de la LH.

Segundo. Que, de conformidad con los artículos 131 de la LH, 22, fracción IV de la LORCME y 3 del Reglamento, la Comisión cuenta con atribuciones para aplicar e interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia ambos ordenamientos jurídicos.

Tercero. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción II y 49, párrafo primero de la LH, para la realización de las actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en territorio nacional, se requiere de un permiso expedido por la Comisión.

Cuarto. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento, la comercialización se entiende como la actividad de "ofertar" a Usuarios o Usuarios finales, en conjunto o por separado, uno o más de los siguientes servicios:

- I. La compraventa de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
- II. La gestión o contratación de los servicios de transporte, almacenamiento o distribución de dichos productos, y
- III. La prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los usuarios o usuarios finales en las actividades a que se refiere el Reglamento.

Quinto. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracciones XXII y XXIII del Reglamento, se entiende por usuario y usuario final, respectivamente, lo siguiente:

- I. Usuario: El permisionario que solicita o utiliza los servicios de otro permisionario.
- II. Usuario final: La persona que adquiere para su consumo Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos.

Sexto. Que de acuerdo con lo dispuesto en los dos considerandos inmediatos anteriores, en el momento en que se lleva a cabo la actividad de ofertar a un Usuario o a un Usuario Final alguno de los servicios a que hacen referencia las fracciones del artículo 19 del Reglamento, independientemente de que se materialicen o no dichos servicios, se está llevando a cabo la actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. Por ello, para poder llevar a cabo la actividad de ofertar de alguno de esos servicios, se requiere contar con el permiso correspondiente expedido por la Comisión.

Séptimo. Que en términos de los artículos 1804 y 1805 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la LH, una oferta se entiende como una declaración unilateral de la voluntad del Permisionario, y bastaría emitir una propuesta para la celebración de una de las actividades previstas en las fracciones del artículo 19 del Reglamento para constituir la actividad de comercialización, con independencia de que los Usuarios o Usuarios Finales decidan aceptarla, y celebrar posteriormente el contrato correspondiente.

Octavo. Que, para determinar qué tipo de ofertas deben ser consideradas vinculantes para efectos de la actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, en concordancia con la legislación civil federal, resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 177335, de la Novena Época, que señala: “[...] los tratos se inician con una propuesta u oferta de contrato dirigida, verbalmente o por escrito, por un sujeto proponente u oferente a un destinatario y la oferta no es perfecta, sino hasta que sea conocida por éste. La propuesta, completa como debe ser, contiene en germen, todos los elementos esenciales del futuro contrato y se debe someter al destinatario de ella para su examen”.

Noveno. Que lo anterior implica que, aunque una oferta -en términos de los considerandos anteriores- se realice en territorio extranjero, al estar destinada a los Usuarios (permisionarios) o Usuarios Finales (consumidores) que realicen sus actividades o consuman el producto en territorio nacional, la actividad de comercialización se entiende realizada en territorio nacional, en términos del artículo 49 de la LH.

Décimo. Que lo dispuesto en el considerando anterior es así, toda vez que, tanto los Usuarios como los Usuarios Finales son sujetos que se ubican dentro de la regulación de la Comisión y por ende su esfera jurídica está absolutamente definida e identificada, en términos de la LH y el Reglamento. En este sentido, para ambos casos, cualquier oferta considerada vinculante que se realice a alguno de estos usuarios constituirá una actividad de comercialización en términos de la legislación aplicable.

Undécimo. Que en congruencia con lo anterior, y de conformidad con el artículo 13, fracción V del Código Civil Federal, la determinación del derecho aplicable respecto de los efectos jurídicos de los actos y contratos que deriven de la realización de la actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, se regirá por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, independientemente del lugar de su celebración. Lo anterior, toda vez que sus destinatarios (Usuarios y Usuarios Finales) desarrollan sus actividades en territorio nacional. En razón de ello, la actividad de comercialización estará sujeta a la regulación y otorgamiento del permiso respectivo por parte de la Comisión.

Duodécimo. Que, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XXIV, del artículo 4 de la LH, se entiende por Permisionario, a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o a cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en la LH.

Décimo Tercero. Que, por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones XXIII y XXV de la LH, se entiende por Particular a las personas físicas y morales; y por Persona Moral, a las sociedades mercantiles constituidas de conformidad con la legislación mexicana.

Décimo Cuarto. Que, de conformidad con lo señalado en los dos considerandos que anteceden, las personas morales de nacionalidad extranjera no pueden ser Permisionarias en términos de la LH, por lo que para realizar la actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, necesariamente requerirán constituir en México una sociedad mercantil al amparo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones III y IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 49, 81, fracción I, inciso e), 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracción V, 6, 7 y 19 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10 y 16, párrafo primero y fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

Primero. Se establece el siguiente criterio de interpretación para efectos administrativos en relación con la actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos:

1. La actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos se entiende realizada en territorio nacional desde el momento en que se oferta a un Usuario o Usuario Final, independientemente de i) el lugar en que se efectúa la oferta o, ii) si se materializa la contratación de alguno de los servicios mencionados en las fracciones del artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.
2. La oferta debe realizarse de forma vinculante, teniendo como objeto la contratación de cualquiera de los siguientes servicios, individualmente o por separado: i) compraventa de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; ii) gestión o contratación de los servicios de transporte, almacenamiento o distribución de dichos productos, y iii) prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio del usuario o usuario final; lo anterior, toda vez que las ofertas están dirigidas a los Usuarios o Usuarios Finales, quienes se ubican en territorio nacional, y en caso de contratar los servicios ofertados, consecuentemente éstos se materializarán en territorio nacional.
3. Por lo tanto, quien realice las actividades señaladas en los incisos anteriores, requerirá de un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 de la Ley de Hidrocarburos y 19 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y considerando los alcances de la definición de Usuario y Usuarios Final contenida en las fracciones XXII y XXIII del artículo 4 de dicho Reglamento.

Segundo. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Inscríbase el presente acuerdo bajo el número A/034/2016, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 14 de julio de 2016.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.-
Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.